

**MENSAJE DE S.E. EL
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CON EL QUE INICIA UN PROYECTO
DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTICULO 7° DE LA LEY
N°18.525, QUE ESTABLECE NORMAS
SOBRE IMPORTACIÓN DE
MERCANCÍAS AL PAÍS, EN MATERIA
DE SALVAGUARDIAS.**

SANTIAGO, septiembre 6 de 2007

M E N S A J E N° 653-355/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

En virtud de mis atribuciones constitucionales, vengo en someter a consideración del H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que tiene por objeto modificar el artículo 7° de la ley N° 18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto Fuerza de Ley N° 31, de 2005, a fin de ampliar el periodo de aplicación de medidas de salvaguardia, de manera consistente con el Artículo XIX del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) de 1994 y lo señalado en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

1. Regulación nacional en materia de salvaguardias.

El año 1999 fue aprobada por el H. Congreso Nacional, la ley N° 19.612, que modificó la ley N° 18.525, para establecer un procedimiento de salvaguardias conforme al Acuerdo de Marrakech. Esta normativa tuvo por finalidad implementar los derechos y obligaciones de Chile en materia de

salvaguardias, de conformidad con el Acuerdo que estableció la Organización Mundial del Comercio y sus anexos, adoptados en el Acta final de la Octava Ronda de Negociaciones Comerciales Multilaterales del Acuerdo General de Aranceles y Comercio, GATT, suscrita el 15 de abril de 1994, en Marrakech, Marruecos. Tanto el Acuerdo OMC como sus anexos, fueron aprobados por el H. Congreso y promulgados mediante decreto supremo de Relaciones Exteriores N° 16 de fecha 5 de enero de 1995, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de mayo de 1995.

Esta normativa estableció el procedimiento a aplicarse en nuestro país para la aplicación de medidas de salvaguardia, en concordancia con las disposiciones del Artículo XIX del Acuerdo General de Aranceles y Comercio de 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

2. Rol de implementación de la Ley N° 19.612.

La necesidad de legislar para implementar las normas ya aprobadas contenidas en el Artículo XIX del GATT 1994 y en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, radicaba en que estos textos junto con permitir la aplicación de tales medidas, daban además libertad a los Estados miembros para establecer una serie de parámetros en su aplicación, quedando entregado a cada Estado la tarea de fijar en su legislación interna de qué manera se implementaría el procedimiento y la vigencia en la aplicación de medidas de salvaguardia.

Fue así como la ley N° 19.612 implementó en nuestra legislación las normas del Acuerdo sobre Salvaguardia, adoptando decisiones respecto de una serie de áreas en que el Artículo XIX del GATT y el mencionado Acuerdo, sólo fijan un marco de aplicación que da un margen de discrecionalidad a los distintos Miembros de la OMC.

3. Vigencia de las salvaguardias.

Una de las materias que definió la ley N° 19.612 fue la que se refiere al plazo de aplicación de las medidas de salvaguardias, donde se restringió su vigencia al máximo de un año calendario, incluyendo el periodo de

aplicación de medidas provisionales, si las hubiera, y permitiéndose la prórroga de tales medidas, por una sola vez, hasta por igual período.

Sin embargo, el Acuerdo sobre Salvaguardias establece que los Miembros podrán aplicar medidas de salvaguardia por un periodo de hasta ocho años, considerando la prórroga de tales medidas.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO.

1. Experiencia del país en la aplicación de salvaguardias

El proyecto de ley que presento a vuestra consideración responde al análisis de lo que ha sido la experiencia de nuestro país en la aplicación de medidas de salvaguardia desde su implementación en el año 1999 hasta la fecha, así como de las normas legales y las obligaciones internacionales de Chile en la materia.

Es así como desde 1999, Chile ha oficializado la aplicación de medidas de salvaguardia en ocho oportunidades.

La experiencia de nuestro país muestra que las medidas aplicadas han respondido a las necesidades y al mérito de cada investigación. En efecto, hay casos en que una vez impuesta una medida de salvaguardia, su aplicación no ha sido prorrogada. Así también, hay casos en que se les ha puesto término a su aplicación antes del periodo máximo fijado en la ley, todo ello, de manera consistente con el Artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Sin embargo, han existido casos en que, debido a la corta duración de las medidas, ha existido el riesgo de no brindar un plazo razonable para el ajuste de la industria nacional.

De esta forma, la experiencia acumulada por nuestro país permite garantizar que un aumento en el periodo de aplicación de las medidas de salvaguardias, no conlleva un aumento en la protección interna, y a la vez, permitiría contar con mayores herramientas para el ajuste interno, en caso de ser necesario.

2. Ampliación del plazo de aplicación de las medidas de salvaguardia.

Por ello, el objetivo del proyecto que se somete a vuestra consideración, propone extender el plazo de aplicación de las medidas de salvaguardia, manteniendo el criterio de excepcionalidad que conlleva su aplicación, todo ello, resguardando y respetando los compromisos internacionales asumidos por Chile frente a nuestros socios comerciales.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración, de manera consistente con nuestros derechos y obligaciones internacionales, introduce una modificación en el actual artículo 7° de la ley N° 18.525, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto Fuerza de Ley N° 31, de 2005, ampliando el plazo de vigencia para la aplicación de medidas de salvaguardia hasta un máximo de tres años.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 7° de la ley N° 18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado lo fijó el Decreto con Fuerza de Ley N° 31, del Ministerio de Hacienda, de 2005:

1) Modifícase el inciso cuarto, del siguiente modo:

a) Reemplázase la expresión "un año", por "dos años";

b) Elimínase la siguiente frase: "por un período que no exceda de un año, y por una sola vez";

c) Sustitúyese la frase que va a continuación del primer punto seguido (.), que expresa: "La prórroga de la sobretasa deberá contemplar un calendario de desmantelamiento

gradual, salvo circunstancias excepcionales debidamente calificadas por la Comisión.", por la siguiente oración: "El período total de vigencia de la medida, incluido el período de aplicación provisional, la medida inicial y su prórroga, no podrá exceder de tres años.".

2) Intercálase a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así correlativamente:

"Sin perjuicio de lo establecido en el inciso séptimo del Artículo 9°, cuando la vigencia de una sobretasa sea superior a un año, incluido el período de aplicación provisional de la misma, la Comisión deberá analizar anualmente la medida en vigor, teniendo en consideración la situación de la rama de la producción afectada así como las normas establecidas en los tratados internacionales vigentes.".

Dios guarde a V.E.,

BELISARIO VELASCO BARAONA
Vicepresidente de la República

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

ALBERTO VAN KLAVEREN STORK
Ministro de Relaciones Exteriores (S)

ALVARO ROJAS MARÍN
Ministro de Agricultura

ANA MARÍA CORREA LÓPEZ
Ministra de Economía,
Fomento y Reconstrucción (S)

